



Riohacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: ONEIBER ENRIQUE CARDOZO MENA, ELEAZAR CARDOZO MENA, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, JUAN JOSE CARDOZO MENA, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, MIRIAM NAIROBIS CARDOZO MENA, ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA. CONTRA: CLINICA CEDES LTDA NIT: 800.193.989-8. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00130-00.

Siendo la oportunidad para estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, nota este despacho que los poderes otorgados para la presentación de la demanda en cuanto a la finalidad del mismo, rezan: “para que presente y lleve hasta el final demanda de conformidad con lo dispuesto en el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 40 del CPACA, en contra de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira, Clínica de La Costa Ltda., Medicenter Especializado LTDA, Centro Diagnostico de Especialista Clínica Cedes, tendiente a indagar responsabilidad médica, administrativa y patrimonial por todas los perjuicios materiales e inmateriales causados en razón a la mala praxis en la atención médica integral que resultó con la afectación física del señor Oniber Enrique Cardozo Mena.”

El artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto al poder estipula: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.” Por su parte el 84 ibidem, en su numeral primero indica que la demanda debe acompañarse de poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso.

Se observa que los poderes anexos fueron otorgados para un trámite diferente al que nos ocupa, por lo que se denota carencia de poder para la presente causa; teniendo en cuenta lo antes dicho y en observancia de lo contemplado en el artículo 90 inciso 3 numeral 2 y artículo 82 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por lo cual, se concederá al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial, numeral,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5581f2792a74d7749af0e630d90c03ffd97a107080935fb89fc2ddb7fc6f68**

Documento generado en 09/12/2022 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>